



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal:
BU-1-1959

ARCHIVO

Año 1978

Miércoles 1 de febrero

Número 25

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(CONTINUACION)

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 25, número 1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. A los efectos de determinar la base imponible, no se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por persona o Entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 29. 1. Cuando proceda la imposición obligatoria de contribuciones especiales que se citan, la parte del coste de las obras o servicios determinado

con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que deberán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, serán las siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio:

a) El 90 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas; primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; instalación de redes de distribución de energía eléctrica; instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de aguas y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento; construcción de embalses, canales y otras para la irrigación de fincas.

b) El 70 por 100 cuando se trate de obras de ensanchamiento en las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes; establecimiento y sustitución del alumbrado público.

c) El 50 por 100 cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; mejora del alumbrado público y establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

d) Hasta el 50 por 100 cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales. Dentro de este límite, el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o servicio de que se trate.

2. Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje se aplicará la misma regla del apartado d) del número anterior.

Art. 30. Los porcentajes de participación en el coste total de las obras, que determina el número 1 del artículo 29, serán reducidos en los casos y cuantías siguientes:

Primero. — En obras le primer establecimiento o sustitución de aceras se tendrá en cuenta:

1) Cuando el ancho de las mismas fuera superior a dos metros sin exceder de seis, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso de cuatro metros serán los establecidos con carácter general, según los casos, reducidos en un 50 por 100.

2) Sobre el coste correspondiente a los excesos de anchura superiores a seis metros se aplicará como porcentaje reductor el 100 por 100.

Segundo. — En obras de pavimentación de calzadas en las vías públicas las reducciones se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes, según se trate de zonas de edificación cerrada o de edificación abierta:

1) En calles de edificación cerrada:

a) Cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de un tercio de la altura de edificación autorizada en las ordenanzas municipales, sin ser superior a los dos tercios, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general para las obras de primera instalación o de renovación, reducidos en un 50 por 100. Sin embargo, no se aplicará reducción alguna cuando el ancho de la calzada, medido de igual forma, no exceda de dos metros y medio.

b) Cuando la anchura de la calzada, medida igualmente desde el bordillo de la acera, exceda de los dos tercios de la altura de edificación autorizada, la reducción será del 100 por 100 en la parte del coste correspondiente a dicho exceso.

2) En calles de edificación abierta:

a) En los casos de edificabilidad superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado, cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera hasta el eje de la calle, exceda de seis metros sin ser superior a nueve, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente a tal exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100; en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los nueve metros, la reducción será del 100 por 100.

b) En los casos en que la edificabilidad autorizada por ordenanzas municipales sea superior a un metro cúbico por metro cuadrado sin exceder de tres, y asimismo cuando se trate de edificaciones unifamiliares, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle exceda de cuatro metros sin ser superior a seis, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100, y en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los seis metros la reducción será del 100 por 100.

c) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las ordenanzas municipales sea inferior a un metro cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, excede de los dos metros y medio sin ser superior a cuatro, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 por 100. Y en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los cuatro metros, la reducción será del 100 por 100.

Tercero. — En obras de primer establecimiento o de sustitución o mejora de alumbrado público las reducciones que se aplicarán, en su caso, serán las siguientes:

1) Cuando el alumbrado que se instale exceda en su intensidad lumínica de la que sea normal en las restantes vías públicas del municipio, el porcentaje de participación en el coste establecido en el artículo 29, 1, b), se reducirá en el 50 por 100.

2) En las iluminaciones que se instalen en el eje de la calzada, siempre que exista otro alumbrado instalado en las aceras o en las propias fachadas de los edificios, el porcentaje de participación en el coste fijado en el artículo 29 se reducirá en un 90 por 100 cuando su distancia al bordillo de la acera supere la establecida como límite de tributación para la calzada y en un 50 por 100 cuando estén situados dentro de la zona de reducción del porcentaje general atribuible a la calzada.

3) En las iluminaciones a que se refiere el número 2 anterior, si no existiera otro alumbrado en la vía pública, los porcentajes que corresponderían de acuerdo con el artículo 29 se reducirán en un 50 por 100 en el primer caso y en un 25 por 100 en el segundo.

Cuarto. — 1. Cuando se trate de obras de construcción de aceras, pavimentaciones, alumbrado, alcantarillado o cualesquiera otras de naturaleza urbanística que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público estatal, provincial o municipal, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que proceda aplicar, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 29 y en las reglas anteriores de este artículo, serán reducidos en la proporción en que se encuentre la longitud de línea de colindancia de tales terrenos de uso público en relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

2. No obstante, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviere ocupada privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicará por la parte que proporcionalmente corresponda a las zonas libres de ocupación.

Quinto. — En los casos en que las obras referidas en la regla cuarta anterior afectaren a inmuebles ineducables o sujetos a expropiación, los tipos de participación que en cada caso corresponda aplicar a dichos inmuebles con arreglo al artículo 29 y a lo establecido en las reglas precedentes serán reducidos en un 50 por 100.

Art. 31. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Si se trata de las obras o servicios de los apartados a), b), c), d) y e) del número 1 del artículo 26, se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado f) del número 1 del artículo 26, serán distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado g) del número 1 del artículo 26, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados h) e i) del número 1 del artículo 26 y en los de imposición potestativa, los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrán delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado d) del número 2 del artículo 26, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 32. 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación preceptuado por estas normas, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de estas normas, aun cuando en el expediente de aplicación

figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 33. 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza general reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

4. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

5. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 35, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

6. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

7. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 34. 1. En las contribuciones especiales de carácter obligatorio los miembros de la Corporación municipal serán responsables solidarios si no acordaren la tramitación del expediente de aplicación de las mismas. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas competencias, incurrirán en igual responsabilidad si no advierten a la Corporación las infracciones legales en que puedan incurrir con sus acuerdos.

2. Asimismo serán responsables solidarios dichos funcionarios por el incumplimiento de las resoluciones de los Alcaldes sobre ejecución de acuerdos definitivos adoptados por la Corporación municipal pa-

ra la aplicación y efectividad de contribuciones especiales.

Art. 35. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 33, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a cincuenta millones de pesetas si se trata de Municipios de más de cien mil habitantes; de veinticinco millones de pesetas, si se trata de Municipios de más de cinco mil a cien mil habitantes, y de diez millones de pesetas, en los restantes. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 36. Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 37. 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Art. 38. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Art. 39. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VI

Imposición municipal autónoma

SECCIÓN PRIMERA. — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. 1. Son impuestos municipales autónomos aquellos que, previamente autorizados por las Leyes, establezcan y gestionen los Ayuntamientos.

2. Constituyen la imposición local autónoma los impuestos siguientes:

- a) Sobre solares.
- b) Sobre la radicación.
- c) Sobre la circulación de vehículos.
- d) Sobre el incremento del valor de los terrenos.
- e) Sobre gastos suntuarios.
- f) Sobre la publicidad.

Art. 41. Salvo que se disponga otra cosa en las presentes normas, es potestativo para los Ayuntamientos el hacer uso de las autorizaciones legales en orden al acuerdo de establecimiento de los impuestos señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en las participaciones en los impuestos del Estado para las Corporaciones que no utilicen todos los tributos autorizados.

SECCIÓN SEGUNDA. — IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

Art. 42. 1. El impuesto municipal sobre solares gravará:

a) Los terrenos que tengan la calificación de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificadas, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificadas y siempre que no tengan la condición de solar.

2. La recaudación obtenida por la modalidad b) del número anterior, se afectará a la gestión urbanística municipal, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 43. Tendrán la condición de solares:

a) En los Municipios en que exista Plan general municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantas.

b) En los Municipios en que no exista Plan general municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras. En estos Municipios, para que pueda exigirse el impuesto municipal sobre solares, será requisito necesario que, previamente, se haya aprobado el Proyecto de Delimitación del suelo urbano, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 44. 1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planteamiento urbanístico, o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, queden abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses. Para sujetar a este impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será precisa la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

3. Se conceptúan construcciones provisionales, las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas, aque-

llas en que hayan desaparecido, como mínimo, el cincuenta por ciento del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un cincuenta por ciento de su capacidad como vivienda.

Art. 45. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios en que exista Plan general municipal:

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie en la forma que el mismo Plan determine.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general municipal:

1.º Los que, por contar con los mismos servicios citados en el párrafo 1.º del apartado a) de este artículo, se incluyan en un proyecto de delimitación que, tramitado por el Ayuntamiento, haya sido aprobado por la Comisión provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial.

2.º Los que, sin contar con los citados servicios, el mismo proyecto de delimitación los incluya como tales por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en la mitad de su superficie.

Art. 46. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Los que el Plan general municipal declare aptos en principio para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

b) Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

Art. 47. No estarán sujetos al impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente, con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios; así como aquéllos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos a los centros docentes, en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas, cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiere dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a consecuencia de la ejecución de las obras de urbanización.

(CONTINUARA)

Providencias Judiciales

BURGOS

Requisitoria

Julio Piñeiro Barrio, de 28 años de edad, hijo de Andrés e Inés, casado, representante, con D. N. I. 72.165.202, en ignorado paradero, y que dejó como domicilio en Bilbao, calle Genaro Riestra, 5, bajo, izquierda, procesado en el sumario 3/78, que por estafa se tramita en este Juzgado de Instrucción número uno, el que deberá comparecer en el plazo de diez días a constituirse en prisión, o en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Se ordena a todas las fuerzas de Policía Judicial su detención e ingreso en prisión a disposición de este Juzgado.

Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Magistrado-Juez (ilegible).

D. Gabriel del Val Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. tres de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos universales de quiebra voluntaria de la sociedad «Burtevil's, Sociedad Limitada», de Burgos, se ha acordado señalar para el día seis de marzo próximo y hora de las diez treinta de la mañana, la primera Junta general de acreedores sobre nombramiento de síndicos, al objeto de proceder a la elección de síndicos de la quiebra.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Dado en Burgos, a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Gabriel del Val Rodríguez. — El Secretario (ilegible).

410.—405,00

Don Angel Garrido Manero, Secretario en funciones del Juzgado del Distrito núm. uno de los de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son, literalmente copiados, del siguiente tenor:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho. El señor don Manuel Mateos Santamaria, Juez Municipal núm. uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas núm. 1.627 del año 1977, sobre imprudencia con resultado de muerte, a virtud de diligencias previas núm. 854/77 del Juzgado de Instrucción núm. tres de los de Burgos, en el que aparecen como perjudicados, Moisés Villanueva Castañeda, de sesenta y dos años, viudo, labrador y vecino de Quintanaortuño (Burgos), Marian Villanueva Martínez, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Burgos, calle Burgense, número 20-5.º C, Ciriaco Villanueva Martínez, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de Quintanaortuño, Dolores Villanueva Martínez, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Briviesca y Manuela Villanueva Martínez, de la que se desconocen sus demás circunstancias personales y con domicilio último en Torremolinos (Málaga), y hoy en ignorado paradero, representados los perjudicados por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra Grisógono Camarero Rey, de cuarenta y un años, casado, conductor y vecino de Pinilla de los Barruecos (Burgos), asistido del Letrado don Joaquín Sáez Fernández, y como responsable civil subsidiario la empresa Auto Arlanza, S. R. C., representada por Pedro Benito Montero Pascual, de 55 años, casado, industrial y vecino de Salas de los Infantes (Burgos), en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Crisógono Camarero Rey, como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte del artículo 585-3.º del Código Penal, ya definida, a la pena de mil pesetas de multa, represión del permiso de conducir, por término de un mes a que indemnice a los herederos de la víctima en la cantidad de setecientas cincuenta mil pesetas y al pago de las costas procesales, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa Auto Arlanza, S. R. C., como propietaria del vehículo causante del accidente. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando

en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/. Firmado: Ilegible. — Rubricado. Y sellado con el del Juzgado.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y notificación a la perjudicada Manuela Villanueva Martínez, en ignorado paradero, y a las demás personas desconocidas e inciertas que se consideren perjudicadas por la muerte de Elena Martínez Peña, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario, Angel Garrido Manero.

MIRANDA DE EBRO

Cédula de notificación

D. Pedro Valdazo Fernández, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro (Burgos),

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 528/77, seguido por este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro, a 23 de enero de 1978.—Vistos por el Sr. D. José Ramón Alonso Ochoa, Juez de Distrito de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido sobre imprudencia con resultado de lesiones, por denuncia de diligencias previas número 393/77, del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, contra Fernando Arbaizar Molinuevo, de 21 años de edad, casado, montador y en la actualidad en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fernando Arbaizar Molinuevo como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, prevista y penada en el artículo 586, número 3.º del Código Penal, a la pena de multa de 5.000 pesetas que satisfará en papel de pagos al Estado y en defecto de su pago a un día de arresto en prisión por cada 500 pesetas o fracción de ellas impagadas, a la pena de represión privada y pérdida del permiso de conducir por término de un mes y al pago de las costas del juicio en su totalidad. Que asimismo le condeno como responsable civil de la

infracción cometida a que indemnice a Félix Añibarro Arregui, en la cantidad que por el mismo se acredite en ejecución de sentencia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón Alonso Ochoa.—Pedro Valdazo Fernández.—Firmados y rubricados.

Y para que sirva de notificación al inculcado Fernando Arbaizar Molinuevo, que en la actualidad se halla en ignorado paradero, se publica la presente cédula en el Boletín Oficial de la provincia.

Miranda de Ebro, a 24 de enero de 1978.—El Secretario, Pedro Valdazo Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA
CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

Subastas de maderas

A los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y a las once horas la primera y a continuación y sucesivamente las siguientes, tendrán lugar en las Oficinas del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos, (Plaza de Alonso Martínez, 7, 1.º), las subastas para la enajenación de los aprovechamientos maderables siguientes:

1.º—Lote de 1.542 pópulus canadiensis, con 870 m. c. de madera, en pie y con corteza, en «Riberas Cerezo Río Tirón» BU-3.022, de la pertenencia del Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón (Burgos), bajo la tasación de 1.740.000 pesetas.

2.º—Lote de 1.153 pópulus canadiensis, con 1.094 m. c. de madera, en pie y con corteza, en «Riberas Soto Río Tirón», BU-3.029, de la pertenencia del Ayuntamiento de Belorado (Burgos), bajo la tasación de 2.625.600 pesetas.

3.º—Lote de 28.550 pinos silvestres, pinos pinaster y pinos laricios, con 1.827 m. c. de madera, en pie y con corteza, en el monte «Los Valles», BU-3.008, de la pertenencia

del Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos), bajo la tasación de pesetas 2.740.500.

4.º—Lote de 254 pópulus canadiensis, con 241 m. c. de madera, en pie y con corteza, en el monte número 265 «La Sierra», BU-3.472, de la pertenencia del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos (Burgos), con una tasación inicial de 433.800 pesetas.

5.º—Lote de 250 hayas, con un volumen de 228 m. c. de madera, en pie y con corteza, en el monte número 53 del catálogo de U. P. BU-3.002 «La Genciana», de la pertenencia del Ayuntamiento de Valmala (Burgos), en el precio inicial de 501.600 pesetas.

Todos los que deseen tomar parte en estas subastas se someterán al pliego general de condiciones técnico facultativas, de fecha 24-IV-1975, así como al pliego especial de condiciones técnico-facultativas de aprovechamientos maderables, de fecha 6-V-1975, y a los respectivos pliegos de condiciones particulares de cada subasta, que estarán de manifiesto en las oficinas de la Jefatura del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos (Plaza de Alonso Martínez, 7).

Los cinco aprovechamientos maderables a enajenar, se refieren a árboles en pie, con corteza y a riesgo y ventura.

Las proposiciones, que se admitirán en las oficinas de la Jefatura del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos (Plaza de Alonso Martínez, 7), se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la oferta económica, ajustándola al modelo inserto en el presente anuncio, y el otro, la restante documentación, haciendo constar en cada sobre su contenido y, en ambos, el nombre del licitador.

Las proposiciones, deberán presentarse durante las horas de oficina y dentro del plazo de los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. El último día hábil de presentación, finalizará a las trece horas.

La documentación que se exige para tomar parte en las subastas, aparte de la proposición económica, es la de acreditar la personalidad del licitador y, en su caso, la representación que ostente; un justificante de haber constituido un depósito a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos, equivalente al 2 por 100 de la tasación respectiva y acompañar el carnet de Empresa con responsabilidad.

El depósito a que hace referencia el párrafo anterior deberá hacerse en la Caja General de Depósitos, o bien mediante aval constituido en la forma reglamentaria.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza definitiva al 4 por 100 del importe del remate, una vez le sea adjudicada provisionalmente la subasta, y vendrá obligado a abonar los gastos del expediente y de este anuncio.

Modelo de proposición

D., de ... años de edad, natural de, con residencia en, calle de, con documento nacional de identidad núm. expedido en, con fecha, en nombre y representación de y en relación con la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de fecha, para la enajenación de en el monte, sito en el término municipal de acepta los pliegos de condiciones por los que se rige esta subasta y ofrece la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Burgos, 20 de enero de 1978.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.

378.—2.106,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación de Burgos

R. I. 2.741.—Exp. 30.231.—F. 785.

Asunto: Línea a 13,2 KV. Villasaña-Partearroyo y derivaciones, en el Valle de Mena.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Mi-

nisterio de Industria y Energía en Burgos, a instancia de Iberduero, S. A., con domicilio en Bilbao, solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, y capítulo 3.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., las instalaciones siguientes:

Línea 13,2 KV. de 8.118 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 12 de la línea Villasana-Vivanco y final en el centro de transformación Partearroyo-59.

Línea a 13,2 KV. de 5.330 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 16 de la línea Villasana-Partearroyo y final en el centro de transformación Arceo-57.

Línea a 13,2 KV. de 18 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo número 18 de la línea al CT Arceo y final en el centro de transformación Barrasa-54.

Línea a 13,2 KV. de 42 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo número 37 de la línea al CT Arceo y final en el C. de transformación Hoz de Mena-56.

Línea a 13,2 KV. de 998 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 23 de la línea Villasana-Partearroyo y final en el centro de transformación Santiuste-63.

Línea a 13,2 KV. de 16 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo número 11 de la línea Villasana-Partearroyo y final en el centro de transformación Villanueva-51.

Línea a 13,2 KV. de 126 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón, con origen en el apoyo número 26 de la línea Villasana-Partearroyo y final en el centro de transformación Caniego-52.

Línea a 13,2 KV. de 2.321 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos con origen en el apoyo número 32 de la línea Villasana-Partearroyo y final en el centro de transformación Burceña-62.

Línea a 13,2 KV. de 200 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y

metálicos con origen en el apoyo número 3 de la línea al CT. Burceña y final en el centro de transformación Hornes-61.

Línea a 13,2 KV. de 83 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo número 58 de la línea Villasana-Partearroyo y final en el centro de transformación Ribota-60.

Línea a 13,2 KV. de 638 m. de longitud en un solo vano, con origen metálicos, con origen en el apoyo número 15 de la línea la CT. Arceo y final en el centro de transformación Ordejón-53.

Línea a 13,2 KV. de 709 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos con origen en el apoyo número 22 de la línea al CT. Arceo y final en el centro de transformación Taranco-55.

Línea a 13,2 KV. de 443 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo número 30 de la línea al centro de transformación Arceo y final en el centro de transformación Parados-50.

Línea a 13,2 KV. de 1.715 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos con origen en el apoyo número 47 de la línea al CT. Arceo y final en el centro de transformación Campillo-58.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV. del Decreto 2617/1966.

Burgos, 23 de enero de 1978.—El Delegado Provincial, Jesús Gáyo-Alvarez.

377.—1.750,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.611. — F. 915.

Peticionario. — Iberduero, S. A. (distribución Burgos).

Objeto de la instalación.—Atender el aumento de la demanda de energía eléctrica en la zona de Aranda de Duero.

Características principales.—Línea a 13,2 KV. de 277 m. de longitud, sobre torres metálicas, con origen en el apoyo núm. 5 de la actual línea y final en el CT. La Hijosa, en Aranda de Duero.

— Línea a 13,2 KV. de 75 m. de longitud sobre torres metálicas, con origen en la línea al CT. Asilo Viejo y final en apoyo de paso a subterráneo, desde donde continúa en conducción subterránea al CT. Santos Reyes.

Procedencia de los materiales.—Nacional.

Presupuesto. — 350.319 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, número 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gáyo-Alvarez.

385.—875,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.610. — F. 914.

Peticionario. — Iberduero, S. A. (distribución Burgos).

Objeto de la instalación.—Atender el aumento de la demanda de energía eléctrica en Quintana del Pidio.

Características principales.—Línea a 13,2 KV. de 10 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea La Aguilera-Quintana del Pidio y final en el CT. Quintana del Pidio-Las Vaguillas.

— Centro de transformación Quintana del Pidio-Las Vaguillas, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13200/398-230 V.

Procedencia de los materiales.—Nacional.

Presupuesto. — 249.997 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 16 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gáyo Alvaréz.

386.—880,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.612. — F. 916.

Peticionario. — Iberduero, S. A. (distribución Burgos).

Objeto de la instalación.—Atender el aumento de la demanda de energía eléctrica en la zona comprendida entre Villalónqujar y Las Quintanillas.

Características principales. — Línea a 13,2 KV. de 9.038 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torres metálicas, con origen en la ETD de Villalónqujar y final en un apoyo de la línea a Villanueva de Argaño donde deriva al CT. Las Quintanillas.

— Línea a 13,2 KV. de 13 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea a Las Quintanillas y final en el CT. de Villalónqujar-Pueblo.

— Línea a 13,2 KV. de 213 m. de longitud sobre apoyo de hormigón y metálico, con origen en el apoyo núm. 23 de la línea a Las Quintanillas y final en el CT. Alameda, en Villalbilla.

— Línea a 13,2 KV. de 248 m. de longitud sobre apoyos de hormigón, con origen en el apoyo número 40 de la línea a Las Quintanillas y final en el CT. Tardajos-Herrerías.

— Línea a 13,2 KV. de 142 m. de longitud sobre apoyo de hormigón, con origen en el apoyo núm. 45 de la línea a Las Quintanillas y final en el CT. Tardajos-Pueblo.

— Línea a 13,2 KV. de 30 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo núm. 49 de la lí-

nea a Las Quintanillas y final en el CT. Tardajos-Las Huertas.

— Línea a 13,2 KV. de 13 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo núm. 63 de la línea a Las Quintanillas y final en el CT. Villarmentero-Granja.

— Línea a 13,2 KV. de 202 m. de longitud sobre apoyo de hormigón y metálico, con origen en el apoyo núm. 72 de la línea Villalónqujar-Las Quintanillas y final en el CT. Las Quintanillas.

— Centro de transformación Villalónqujar-Pueblo, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

— Centro de transformación Tardajos-Pueblo, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto. — 4.469.097 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gáyo Alvaréz.

387.—1.450,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.686. — F. 913.

Peticionario. — D. Santiago Alonso Tejada.

Objeto de la instalación. — Suministrar energía eléctrica a la Granja que el peticionario posee en término de Covarrubias.

Características principales. — Línea a 13,2 KV. de 115 m. de longitud, sobre apoyo metálico, con origen en la línea propiedad de Iberduero, S. A., que pasa próxima a la Granja del peticionario y final en el Centro de transformación Gran-

ja de don Santiago Alonso Tejada, en Covarrubias.

— Centro de transformación Granja de don Santiago Alonso Tejada, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 50 KVA de potencia y relación de transformación 13200/398-230 V.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto. — 421.631 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid número 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gáyo Alvaréz.

388.—910,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 3.611. — Expediente 31.676. — F. 903.

Peticionario. — D. Moisés Gómez Fernández.

Objeto de la instalación.—Atender y mejorar el aumento de la demanda de energía eléctrica en Espinosa de los Monteros.

Características principales. — Centro de transformación Frontón, en Espinosa de los Monteros, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación 1000/230-133 V.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto. — 241.734 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gáyo Alvaréz.

389.—790,00